

**XII. DOCUMENTOS SOBRE SU LABOR COMO PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**168.** *Minuta de la contestación de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Suprema Corte contestando el retiro de licencias de ministros.*

26

**169.** *Extracto del amparo Matus.*

27

Tercera. Comuníquese y publíquese. México, agosto 31 de 1877.—*E. Montes.*—*Ignacio Ramírez.*—*José M. Bautista.*

Lo comunico a usted en cumplimiento de lo acordado, para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, septiembre 13 de 1877.—*Antonio Martínez de Castro.*—Ciudadano Ministro de Justicia.—Presente.

Es copia que certifico. México, septiembre 13 de 1877.

*Enrique Landa*  
*Oficial Mayor*

168

## MINUTA DE LA CONTESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES A LA SUPREMA CORTE CONTESTANDO EL RETIRO DE LICENCIAS DE MINISTROS

Se ha impuesto el Presidente del oficio de usted fechado el día 30 de abril próximo pasado en que se digna usted comunicar a esta Secretaría que la "Suprema Corte de Justicia, en audiencia de esa fecha, se sirvió acordar se retiren las licencias que había concedido a los magistrados de ella, licenciados Ignacio L. Vallarta, Protasio P. de Tagle y Trinidad García, para que se encargasen de las Secretarías de Estado y del Despacho de Relaciones, Justicia y Gobernación", cuyo acuerdo comunica usted "para conocimiento del Presidente de la República y para los fines consiguientes".

El Presidente se considera en el deber de manifestar a la Corte las dificultades que encuentra para conformarse con su resolución, y por su acuerdo someto a usted las siguientes observaciones, al pedir a la Corte, se sirva conceder de nuevo licencia a su Presidente para continuar desempeñando la Secretaría de Relaciones.

El Presidente cree que la Suprema Corte de Justicia no tiene facultad para retirar las licencias concedidas a sus miembros para servir las Secretarías de Estado, tanto porque no hay ni en la Constitución ni en las leyes secundarias prevención alguna que dé a la Corte esta facultad, y los poderes federales no pueden ejercer más atribuciones que las que le concede la Constitución, cuanto porque el ejercicio de esa facultad vendrá a constituir en este caso una invasión a la que concede al Presidente la fracción II del artículo 85 de la Constitución para nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho. Es claro que si estos funcionarios a quienes se refiere la comunicación de la Corte, se separasen del Gabinete en virtud de la resolución de ese tribunal, de 30 de abril próximo pasado, serán removidos de las carteras que desempeñan, no por el Presidente de la República, sino por un acto de la Suprema Corte de Justicia.

A pesar de esto, como el Presidente no desea suscitar cuestiones con la Suprema Corte, pues se propone marchar en armonía con ese Supremo Tribunal en cuanto se lo permitan sus deberes oficiales, le ha parecido conveniente dar por terminada desde luego esta diferencia de opinión, y no lamento el deber que tiene de sal-

var su responsabilidad y de evitar que en lo futuro se presente este caso como un asentimiento de su parte a la conducta de la Corte, lo ha determinado a que se hagan constar las observaciones que preceden.

Cuando en 22 de junio de 1877 se solicitó, por conducto de la Secretaría de Justicia, la licencia de la Suprema Corte para que el Presidente de ella, licenciado Ignacio Luis Vallarta, se encargase de la Secretaría de Relaciones, se le dijo lo que sigue.

"La urgencia y dificultad de las actuales circunstancias públicas son notorias, visto el giro que últimamente han tomado nuestras relaciones con los Estados Unidos del Norte; y atendidos la inteligencia y patriotismo del ciudadano licenciado Vallarta y el conocimiento que como Ministro de Relaciones ha tenido de los antecedentes de este negocio difícil y de incuestionable importancia para la República, es indudable cuánto conviene a los intereses nacionales que él esté al frente de la Secretaría de Relaciones".

Al conceder la Suprema Corte la licencia pedida, dijo en comunicación fechada el 23 de junio citado y suscrita por el Magistrado Ignacio Ramírez, que "la licencia se daba en virtud del giro que han tomado nuestras relaciones con los Estados Unidos del Norte y en atención a la inteligencia, patriotismo y conocimientos que tiene el mismo ciudadano Vallarta de los antecedentes de este negocio, difícil y de incuestionable importancia para la República".

Aunque nuestras cuestiones pendientes con los Estados Unidos han mejorado notablemente de aspecto desde que el gobierno de Washington, reconoció formalmente y sin condiciones al de la República, lejos de estar terminadas, se puede decir que el Ejecutivo apenas ha comenzado, después del reconocimiento, sus negociaciones con el representante de los Estados Unidos, para dar una solución amistosa a la vez que conveniente a los intereses de ambos países a las dificultades pendientes. En consecuencia el plazo, o la condición que la Suprema Corte tuvo a bien fijar para que durara la licencia concedida a su Presidente, existe ahora con la misma importancia o tal vez mayor que entonces.

Existen además otras cuestiones graves, ya de límites, ya de otro género, con algunas potencias extranjeras, que afectan profundamente los derechos de la nación, que han sido tratadas por el Presidente de la Suprema Corte como Secretario de Relaciones y que sufrirán por lo menos una dilación perjudicial a los intereses públicos con el cambio del jefe de esta Secretaría.

Todas les ha admitido su renuncia por la Cámara de Diputados el 1o. del actual.

Libertad y Constitución. México, mayo 9 de 1848

*José Fernández*  
(firmado)

*Magistrado en turno de la Suprema Corte de Justicia*

169

## EXTRACTO DEL AMPARO MATUS

Marcelo Matus. Amparo contra el auto del Juez de lo civil y de 1a. instancia de Zamora, por haber sujetado a juicio hipotecario la hacienda de los Espinos. Artículo 14 de la Constitución. (Fallado el 17 de junio de 1878 por mayoría).

Este artículo está formado de dos partes. La primera era el artículo 4o. del proyecto de Constitución y la segunda el artículo 26. La primera se discutió en la sesión de 15 de julio de 1856 (Zarco, Tomo 2, pág. 183).

En la primera discusión (artículo 4o.) quedaron reconocidos en ella estos principios: que hay y debe haber efecto retroactivo en las leyes penales que impongan penas más suaves: que en las de procedimientos no puede tener lugar el efecto retroactivo: que se puede legislar sobre contratos, aún alterándolos, como en las leyes de desamortización; que se puede cambiar las solemnidades del contrato, sin efecto retroactivo, porque de otro modo se pueden modificar los contratos de hipotecas, para que así puedan expedirse bonos sobre la tierra: que la ley retroactiva y ley ex post facto, es una misma cosa.

El artículo 26 estaba colocado entre las garantías de los juicios criminales y así se aprobó, siendo sólo la comisión de estilo, la que lo colocó como segunda parte de lo que es hoy el artículo 14. La comisión, al reformar ese artículo 26 no aceptó que en él se hablara de materia civil, y aún le suprimió la parte que se refería a la propiedad.

Del espíritu revelado en esas discusiones, de la colocación que en el proyecto de Constitución tenían los artículos 4 y 26, con los que la comisión de estilo formó el 14 de la Constitución, infirió que la interpretación de éste, funda los siguientes principios:

**1o.** Las leyes, ya civiles, ya penales, no tienen efecto retroactivo.

**2o.** Se deben tener como una excepción de ese principio: 1o. las leyes penales que impongan penas más suaves, porque ellas se aplican a delitos anteriores; 2o. por iguales consideraciones deben tener efecto retroactivo, ciertas leyes fiscales que quitan al fisco algún privilegio; 3o. las leyes de procedimientos cuando no alteran la esencia de los actos sobre que versan. Los procedimientos de la ley nueva son las que se deben seguir aun en negocios anteriores a la ley. En este punto se deben considerar las doctrinas jurídicas modernas que enseñan la aplicación de esta teoría.

**3o.** Las leyes que cambien aun la naturaleza de ciertos contratos, deben tener efecto retroactivo, como las de desamortización. En las leyes políticas se debe admitir tal teoría, como sucede siempre que se altera la Constitución Política de un país; las leyes de la nueva organización política juzgan hechos anteriores en ciertos casos.

**4o.** La parte segunda del artículo 14 de la Constitución o sea el 26 del proyecto se refiere a juicios criminales y no tiene aplicación en lo civil. Fuera de las razones tomadas de la discusión, tengo las siguientes en apoyo de mi opinión.

En esa segunda parte se habla de personas y no de cosas. "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado". Estas palabras, en el uso forense se refieren a lo criminal y no a lo civil. La exacta aplicación de la ley al hecho no puede hacerse, sino prohibiendo toda interpretación legal, sino siguiendo el sistema inglés, cosa imposible en lo civil y de absurdas consecuencias como lo es, entre otras, la de dejar sin resolución un litigio civil porque no haya ley exactamente aplicable a él. Ese sistema, apenas se puede observar, en lo criminal en gracia y respeto de las garantías sobre la libertad personal y la vida del hombre. No se puede, sin absurdo, decir que en los juicios civiles los procedimientos sean las de la ley anterior al hecho. Negocios de un siglo de existencia resucitarían procedimientos seculares que no pueden tener vida en la actual jurisprudencia. El no ser juzgado sino por las leyes anteriores al hecho, no puede por esto tener más aplicación que en lo criminal.

Por fin, el último requisito del precepto constitucional aplicado a lo civil, daría lugar a absurdos aún mayores. Pretender que para exigir el cumplimiento de un contrato celebrado hace doscientos años, no haya otro tribunal posible que el establecido previamente por ley, es una cosa que traspasa los límites del absurdo, para ser ridícula. La prescripción constitucional sólo puede tener cabida y está con numerosas excepciones,

tratándose de lo criminal. Y hablo así, porque es una máxima de legislación, que la ley puede a su arbitrio cambiar la competencia de los tribunales sin que se viole con ello, las garantías que protege la no retroactividad de las leyes entre nosotros, creo que ni el constitucionalista más rígido sostendría, que el procedimiento y el Juez del estado de sitio, era el procedimiento y el Juez de los delitos cometidos bajo el imperio de la ley marcial, aun después que ésta dejó de existir: que el Juez del plagio en tiempo de la supresión de garantías, lo es todavía después de ella: que el Juez aforado, continúa siéndolo después del desafuero para negocios ocurridos en su tiempo: que los tribunales, en fin que no existen y que no pueden vivir bajo el imperio de la Constitución, o siquiera de nuestra organización judicial, resucitan sólo para juzgar los casos que hayan ocurrido en su época. Por todas estas consideraciones brevemente indicadas, yo refiero la segunda parte del artículo 14, sólo a negocios criminales, creyendo que no tiene aplicación en lo civil.

Haciendo aplicación de esa interpretación que yo doy al artículo 14 al presente amparo, creo que no hay garantía violada. La cuestión actual, es ésta: ¿Tiene efecto retroactivo los procedimientos del juicio hipotecario, establecidos por el Código? Ya he dicho en principio general, los procedimientos no pueden decirse retroactivos: los de la ley vigente se siguen en todos los negocios que ocurran, cualquiera que sea el origen o antigüedad de ellos. Pero para resolver la cuestión en el presente amparo, es preciso dar solución legal a esta pregunta: ¿los procedimientos relativos al avalúo y renta en el moderno juicio hipotecario, no alteran los derechos y obligaciones del contrato de hipoteca? ¿Los artículos 973, 974, 1751 y 1752 del Código de Procedimientos, no constituyen la excepción de que las leyes de procedimientos tienen efecto retroactivo cuando alteran la naturaleza de los contratos? Yo no lo creo así.

El artículo 973 no toma como legal avalúo de la finca, el valor con que figura para el pago de contribuciones, sino cuando su dueño, el demandado, se rehusa a nombrar perito valuator. Basta decir esto, para ver que ese artículo, ningún perjuicio irroga al deudor, ni mucho menos altera la naturaleza de la hipoteca. Respecto del valor fiscal de la finca, esto no se puede tener como un perjuicio, sino en el sistema de que son lícitos todos los fraudes contra el fisco, sistema inmoral que no necesita reputación. La queja del propietario de que se le saca a remate su finca por el valor que él mismo le ha asignado para el pago de contribuciones, es la prueba palpitante de un fraude, que aunque no se hiciera contra el fisco, la ley no debe proteger. En el artículo en cuestión no veo yo sino el medio inventado por la ley para compeler al deudor a nombrar su perito, no veo sino un remedio indirecto para castigar los fraudes que contra el fisco se cometen, y fraudes que consisten en reducir por medios muy reprobados, el valor de las fincas para el pago de contribuciones: pero no veo que en nada de esto se alteren las condiciones esenciales del contrato de hipoteca, o se lastimen en algo los derechos que el deudor conserva en ese contrato, porque yo no estimo como derecho del deudor burlar a su acreedor resistiendo el nombramiento de peritos, como derecho del deudor corromper a los empleados fiscales para no pagar contribuciones por el precio legítimo de las fincas, y mucho menos puedo creer, que tales derechos se deriven del contrato de hipoteca.

Los artículos 1751 y 1752 reducen en cada almoneda un 10% del precio del avalúo, con el fin de realizar la venta de la finca hipotecada para pagar al acreedor. Tampoco creo que estas prescripciones alteren la naturaleza de la hipoteca, ni las condiciones de su Constitución. Para verlo así con claridad, me es preciso indicar siquiera algunas consideraciones relativas al derecho hipotecario, tal como está establecido en los códigos modernos.

La comisión de códigos, conocía por una triste experiencia, hasta donde ciertos medios reprobados usados en el foro, habían desnaturalizado el contrato de hipoteca, burlándolo en sus fines esenciales, garantizar el pago del capital. Esto que era un grave mal para los acreedores hipotecarios, cuyos derechos no se podían ejercitar en los términos del contrato, trascendía a la sociedad, dando muerte aun a la única institución de crédito creada por las leyes antiguas: la hipoteca. Queriendo la comisión remediar ese mal y hacer entre nosotros de la hipoteca, lo que en países más adelantados que el nuestro, procuró cortar de raíz ciertos abusos,

ciertas chicanas que habían ordinariado el juicio ejecutivo que se seguía para hacer efectiva la hipoteca, y entre otros medios, adoptó los que establecen los artículos 1751 y 1752.

La comisión de códigos, hablando sobre esto, decía: "Espera ella que las innovaciones que ha hecho, produzcan el inestable beneficio de dar vida a la hipoteca, tan desdeñada hoy, a causa de las inmensas dificultades con que tiene que luchar el acreedor para hacerla efectiva". (Página 26 de la exposición de motivos del libro 3o. del código). Y luego, añade más adelante: "Al establecer la comisión, que el acreedor hipotecario no entre en concurso, cree firmemente que ha hecho un verdadero servicio a la sociedad, y que ha puesto uno de los más sólidos fundamentos del sistema que debe hacer de la hipoteca, en cuanto sea posible, una letra de cambio".

Tocando este punto, no puedo menos que recordar una coincidencia notable y de importancia en esta ocasión. Cuando se discutía el artículo 14 de la Constitución, el ilustrado señor Ramírez interpelaba a la Comisión para que manifestara los principios que seguía y dijera si eran los de la escuela economista que quiere modificar los contratos de propiedad en que se trata de hipotecas, a fin de que los propietarios no se conviertan en aristocracia, de que toda propiedad entre al comercio, y de que en vez de hipotecar la tierra se puedan expedir bonos (Zarco. Historia del Congreso Constituyente. Tomo 1, pág. 696). Ese pensamiento altamente progresista del señor Ramírez fue el mismo que el Código ha sancionado.

El amparo en esta materia, sería no sólo la condenación de toda reforma en el derecho civil, como lo decía el señor Ramírez en aquella discusión, sino la de todo progreso en la institución hipotecaria: sería la consagración de antiguos abusos igualmente perjudiciales al acreedor y a la sociedad, y ese recurso llegaría a ser contraproducente, usándolo contra el progreso de las instituciones sociales que nuestra Constitución tan ampliamente pregona.

Pero no es esto todo: para burlar al acreedor, para desnaturalizar la hipoteca, se toma bajo el imperio de las antiguas leyes un medio que no por ser de uso cotidiano, era menos inmoral. El deudor se procuraba un alto avalúo de la finca hipotecada y esto por un procedimiento bien sabido y del que no es necesario hablar. Con esto sólo estaba impedido el remate, pues en esa hipótesis ninguna postura legal era posible, puesto que todas ellas eran muy superiores al valor legítimo de la finca. Y de aquí resultaba que el acreedor no podía conseguir su pago en muchos años, que los costos y honorarios mermaban el importe de la hipoteca.

Los argumentos que sostienen que los artículos en cuestión afectan derechos adquiridos, tienen tan grande alcance que llegan a sancionar el abuso. Con esos mismos argumentos se puede sostener, que la ley que modifica los procedimientos en cualquier sentido sobre organización de tribunales, competencias de los jueces, recusaciones, instancias, recursos, etcétera V., altera los derechos adquiridos de los litigantes y de este precedente ya no es posible detenerse hasta llegar hasta este consiguiente: luego toda ley de procedimientos es retroactiva, luego cada negocio debe tener el procedimiento y el Juez del tiempo en que comenzó. Llamo yo absurdo a todo eso, porque así lo llama la jurisprudencia de los países cultos.

¿Y qué diríamos si el señor Matus u otro quejoso viniera un día con la pretensión de no ser juzgado por los tribunales actuales, sino por el que previamente haya establecido la ley? ¿Sería posible tomar a lo serio una pretensión igual?

El señor Matus que tiene una deuda hipotecaria que data de 1763, no podría ser juzgado sino por los subdelegados españoles...

Estas consideraciones brevemente expuestas fundan mi voto que niego el presente amparo.

